

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por la cual se deroga la Resolución 2206 de 2016, se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala y se toman otras determinaciones."

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 60 y 61 literales a) y b) de la Ley 489 de 1998, el artículo 2, numeral 1 del Decreto 381 de 2012, el artículo 2 y en los numerales 2, 10 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, así como en los numerales 2 y 19 del artículo 2 del Decreto - Ley 3570 de 2011

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia estableció que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el artículo 80 que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que el numeral 14 del artículo 5 ibidem estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto- Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* Modificado parcialmente por el Decreto 1682 de 2017, consagró como funciones de esta cartera ministerial, la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos

"Por la cual se deroga la Resolución 2206 de 2016, se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala y se toman otras determinaciones."

naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2 ibidem, en concordancia con el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas — DAA y el Estudio de Impacto Ambiental — EIA.

Que, en ese sentido, el artículo 2.2.2.3.3.2 del citado Decreto 1076 de 2015, establece que: *"...Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad"*.

Que así mismo, el artículo 2.2.2.3.3.2 del precitado Decreto dispone que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental *"de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar"*.

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios acogida mediante Resolución 1402 de 2018 o la que la modifique o sustituya.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" establecen, en el eje "1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental", literal d. "Instrumentos de control y vigilancia ambiental para la resiliencia", que se ampliarán y modernizarán los procesos de licenciamiento ambiental y sus instrumentos de evaluación, seguimiento y control para incluir nuevas actividades de los sectores agropecuario, hidrocarburos, minero, turismo, manufacturero, infraestructura y de comunicaciones. Se evaluará el proceso de licenciamiento ambiental y sus instrumentos técnicos para ampliar y fortalecer la participación de las comunidades en las decisiones ambientales y la implementación efectiva de instrumentos de monitoreo, control y vigilancia tanto de los recursos naturales como de la gestión de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, así como ejercicios efectivos de control social.

Que mediante la Resolución 2206 de 2016 se adoptaron por primera vez los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación minera.

Que durante el proceso de aplicación de los citados términos de referencia a partir del año 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el

"Por la cual se deroga la Resolución 2206 de 2016, se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala y se toman otras determinaciones."

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se ha detectado que es necesario mejorar o complementar los requerimientos relacionados con la caracterización del área de influencia, geoquímica, hidrogeología, geotécnica, componente atmosférico, medio biótico, medio socio – económico, plan de contingencia, requerimientos para la construcción de túneles, plan de cierre entre otros aspectos de suma relevancia.

Que, en el mismo sentido, y como resultado de la aplicación de la Resolución 2206 de 2016, se ha evidenciado la necesidad de adoptar términos de referencia para las actividades de pequeña minería, por una parte, y para las actividades de mediana y gran minería, por otra, atendiendo las particularidades técnicas, operativas, territoriales y ambientales propias de cada escala de explotación y los impactos que estas generan sobre los recursos naturales y el ambiente; de tal manera que se garanticen los principios de proporcionalidad y razonabilidad administrativa adecuando las exigencias técnicas y documentales a la naturales y magnitud de cada proyecto minero.

Que mediante el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera" se clasificaron las actividades mineras en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, siendo así necesario, que desde el sector ambiente se emitan normativas y reglamentaciones coherentes que se adecuen a la clasificación dada desde el sector minas garantizando unidad en el ordenamiento jurídico

Que teniendo en cuenta la complejidad técnica de los elementos técnicos para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de minería de mediana y gran escala los presentes términos aplican a estas categorías. La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la minería de pequeña escala requiere un abordaje diferencial razón por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra en proceso de adopción de unos términos específicos para esa clasificación de la minería.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general para los proyectos mineros de mediana y gran escala, no exclusiva, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

Que sumado a lo anterior en los últimos años se han proferido diferentes sentencias relacionadas con el desarrollo del sector minero que, entre otros temas, han documentado la necesidad de incorporar requerimientos más estrictos y que se ajusten a las condiciones de los medios (biótico, abiótico, socio-económico) presentes en el área de influencia de las actividades mineras, para el manejo de los impactos ambientales negativos potenciales en los recursos naturales renovables y las poblaciones. Es el caso de la Sentencia C 280 de 2024 en la que se solicita que los estudios de impacto ambiental señalados en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 incluyan elementos que permitan la evaluación de los impactos en materia de cambio climático.

"Por la cual se deroga la Resolución 2206 de 2016, se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala y se toman otras determinaciones."

Que, en virtud de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3570 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, derogará la resolución 2206 de 2016 y adoptará los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto adoptar los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala, identificados con el código TdR No. 13 contenidos en el documento anexo a la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente Resolución son aplicables en los trámites de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación minera de mediana y gran escala en todo el territorio nacional, y serán de obligatorio cumplimiento tanto para los particulares, en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental —EIA— como para las autoridades ambientales competentes, en el proceso de evaluación correspondiente

Artículo 3. Verificación. El interesado en obtener la Licencia Ambiental deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aquellos aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto de explotación minera.

Parágrafo. – En el caso anterior, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información con sus respectivos soportes; condición que se debe verificar por parte del equipo evaluador de la autoridad ambiental competente y documentar en el concepto técnico respectivo.

Artículo 4. Información Adicional. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta Resolución no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental competente de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

Parágrafo. - El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los Términos de Referencia que por esta

"Por la cual se deroga la Resolución 2206 de 2016, se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala y se toman otras determinaciones."

Resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Artículo 5. Información ambiental de soporte para el EIA. Para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental —EIA— conforme a los términos de referencia adoptados mediante el presente acto administrativo, deberá priorizarse el uso de información proveniente de fuentes oficiales, siempre que esta exista, se encuentre disponible y resulte pertinente para la caracterización y evaluación ambiental del proyecto, obra o actividad. Cuando existan evaluaciones ambientales estratégicas, instrumentos de ordenamiento ambiental, procesos de regionalización ambiental u otra información técnica oficial aplicable al área de influencia del proyecto, el solicitante deberá incorporarlos en el análisis ambiental correspondiente, incluyendo la evaluación de la contribución del proyecto a los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que puedan generarse en el territorio.

Parágrafo. – La autoridad ambiental competente deberá verificar y valorar dicha información como elementos técnicos y jurídicos que servirán de fundamento para la toma de decisión en el marco del trámite de licenciamiento ambiental.

Artículo 6. Economía Circular en el Marco De La Formulación De Medidas De Manejo Ambiental. Para la formulación e implementación de medidas de manejo ambiental, en el marco del trámite e implementación del plan de manejo, se deberán tener en cuenta la economía circular, las mejores técnicas disponibles y las buenas prácticas mineras de tal forma que se contribuya al aprovechamiento de los materiales y mantenerlos el mayor tiempo posible en la economía a lo largo de la cadena valor, impulsando nuevas oportunidades de negocios sostenibles, promoviendo la simbiosis industrial, el trabajo colaborativo entre actores, la innovación tecnológica y los empleos verdes; así como aportar al desarrollo responsable del sector minero en los territorios y la gestión de impactos ambientales en el área de influencia.

Artículo 7. Régimen De Transición: Los proyectos de explotación minera de mediana y gran minería que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia específicos, continuarán, se evaluarán y finalizarán su trámite de conformidad con los mismos.

Los Estudios de Impacto Ambiental elaborados según los términos de referencia específicos emitidos por la autoridad ambiental competente y que no hayan sido presentados no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución 2206 de 2016 y sus anexos.



"Por la cual se deroga la Resolución 2206 de 2016, se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para actividades de explotación minera de mediana y gran escala y se toman otras determinaciones."

Dada en Bogotá, D.C. a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Elaboró: Sergio Hernández Cruz, Contratista DAASU

Revisó: Karen Viviana López Aguilar – Coordinadora del Grupo del Sector de Hidrocarburos, Minería y Energético. 

Laura Catalina Montenegro Díaz, Contratista DAASU 

Yiovani Palechor Mopán – Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana 

Aprobó: Edith Magnolia Bastidas Calderón, Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Laura Camila Ramos Díaz, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica